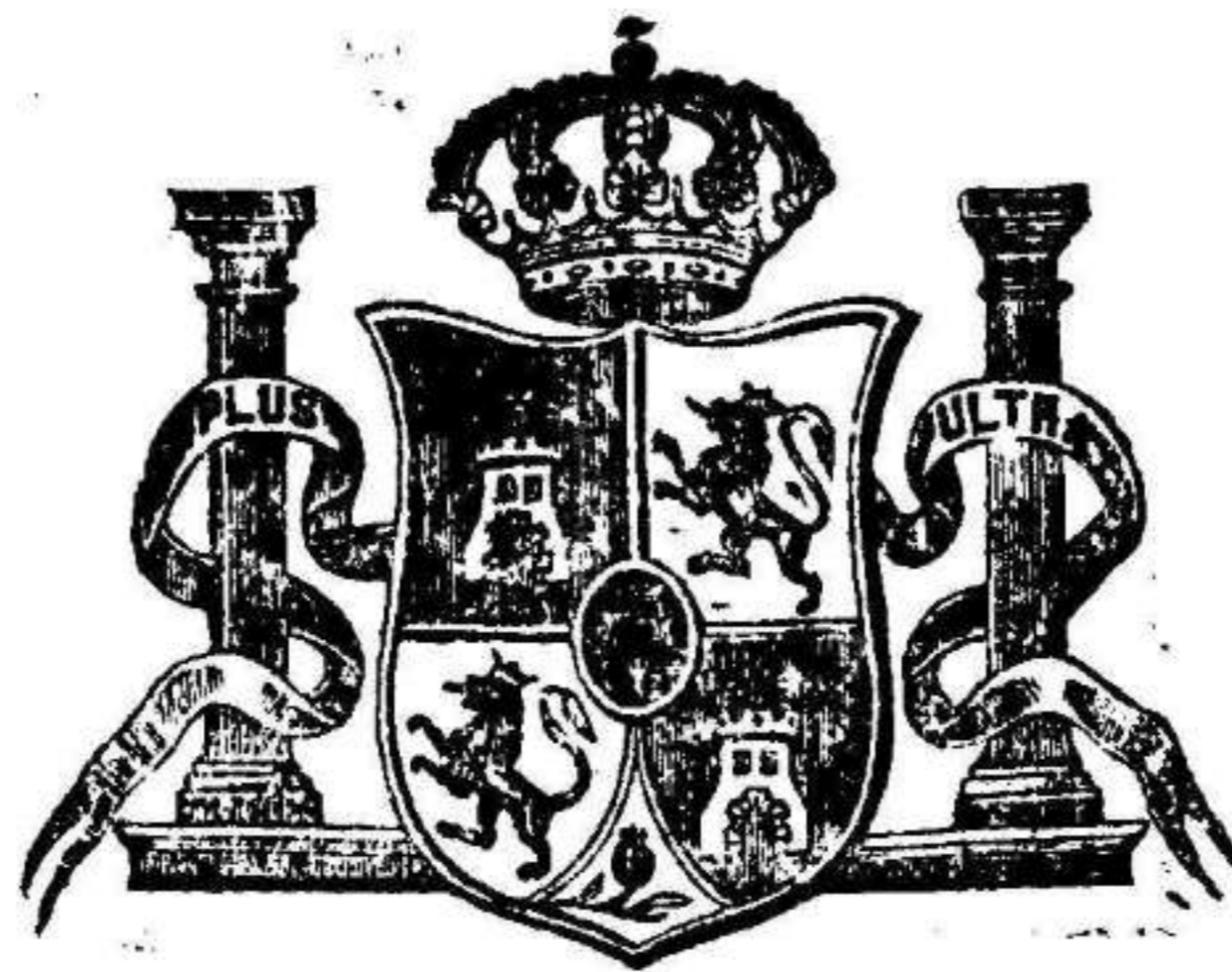


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
11. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que según aparece de las manifestaciones hechas por el Ayuntamiento del pueblo de Bagao, del Ingeniero Jefe de Montes de la misma provincia, el monte que figura como exceptuado de la venta con el núm. 64 en el Catálogo rectificado y aprobado por Real orden de 20 de Mayo de 1886, tiene las condiciones exigidas en el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, puesto que está poblado de roble y tiene más de 100 hectáreas; que por las dependencias de Hacienda se procedió, sin embargo, al anuncio de venta de dicho monte, la cual fué protestada por la Jefatura de Montes de aquel distrito, dando origen á que por el Ministerio de Fomento se pasara al de Hacienda la Real orden de 16 de Septiembre de 1893, para que se anulara la venta, puesto que no se había cumplido por la Delegación de Hacienda de la provincia con pedir la consulta prevenida en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, y circular de la Dirección

general de Propiedades y Derechos del Estado de 16 de Junio de 1876, ni se había procedido á su exclusión previa del Catálogo, según manda el reglamento de 17 de Mayo de 1865, en su título 1.º; que á consecuencia de la decisión del Tribunal gubernativo de Hacienda estimando válida la venta, se dictó la Real orden del Ministerio de Fomento de 2 de Julio de 1894, en la cual se dispone, entre otras cosas, que de no revocar el Ministerio de Hacienda la resolución del Tribunal gubernativo, tuviera por suscitado el conflicto ministerial, y mandó al Gobernador de la provincia de Salamanca adoptase las disposiciones necesarias para que no se efectuara en dicho monte aprovechamiento alguno que no estuviese autorizado por el citado Ministerio, debiendo el Ingeniero Jefe del distrito comprender su disfrute en los planos anuales y verificar los que se aprueben, con estricta sujeción á las prescripciones reglamentarias vigentes, como si el monte no se hubiera vendido, mientras no se decrete su exclusión del Catálogo, en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de carácter general, dictada de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno de 14 de Mayo de 1892; que incluido el disfrute de pastos del referido monte en el plan de aprovechamientos de aquel año, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1894, se expidió la licencia con arreglo á las prescripciones legales, después de haber ingresado el Ayuntamiento de Bagao el 10 por 100 de dichos aprovechamientos:

Que en 7 de Enero último, Don Francisco Ejido, comprador del

monte antes referido, denominado Baldío de Bagao, denunció ante el Juzgado municipal de Sancti Spiritus, en cuya jurisdicción estaba enclavado dicho monte, los siguientes hechos: que el día 25 de Diciembre del año anterior 1894, introdujeron en la finca de referencia, Baldío de Bagao, desobedeciendo al guarda encargado de la custodia de dicha finca, 35 cabezas de ganado lanar los vecinos de Bagao Juan José Calvo y Joaquín Bravo, y este último, además, había allanado la propiedad del denunciante con un carro cargado de cañizas y bardas, constituyendo con ellas un cerco ó corral para abrigo del ganado y pastores, sin que hayan hecho caso de las varias amonestaciones del guarda, y continuando invadiendo la expresada finca por los ganados de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el juicio de faltas, el Juez municipal de Sancti Spiritus dictó sentencia en 9 de Febrero último condenando á Don Juan José Calvo y D. Joaquín Bravo, dueños del ganado, á una multa de 21 pesetas, al pago de 21 pesetas por indemnización de daños al D. Francisco Ejido, y, además, al Joaquín Bravo, por haber allanado la propiedad objeto de estos autos con un carro, á una multa de 5 pesetas, y á ambos en las costas y gastos de este juicio:

Que apelada la anterior sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del partido, sustanciándose este recurso, el Gobernador de la provincia, á instancias del Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de Bagao, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al citado Juez,

fundándose en que el monte de que se trata fué mal vendido por hallarse incluido en el Catálogo de los exceptuados, aprobado por Real orden de 20 de Mayo de 1886 y no haberse procedido á su exclusión previa, según determina el título 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real orden de carácter general de 14 de Mayo de 1892, sin que por las oficinas de Hacienda se hubiera interrogado al distrito forestal si podía ó nó procederse á la enajenación del predio, según lo prevenido en Real orden de 8 de Noviembre de 1877 y circular de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado de 17 de Enero de 1876, é infringieron además el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, como así lo había considerado el Ministerio de Fomento en sus Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1893 y 2 de Julio de 1894, pretendiendo del de Hacienda la anulación de la venta, y entablado en otro caso el conflicto ministerial; que por este hecho no debía el Ministerio de Fomento desprenderse del monte en cuestión, ni dejar de intervenir en sus aprovechamientos, según la resolución 3.ª de la Real orden de 2 de Julio de 1894, Real orden de carácter general de 14 de Mayo de 1892, artículos 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, 36 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real decreto de 25 de Febrero de 1889, estableciendo que á los Gobernadores corresponde mantener el estado posesorio de los montes incluidos en el Catálogo, mientras los que á ellos se consideren con derecho no obtengan su exclusión por los medios que determina el reglamento de Montes citado; en que el Ayuntamiento

cumplió con los requisitos legales, prevenidos en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, ingresando el 10 por 100 del valor del disfrute autorizado por la Real orden de 23 de Junio de 1894 aprobatoria del plan, y que por lo tanto, tenía perfecto derecho al disfrute, sin que en modo alguno se le pueda inquietar, ni menos denunciarle; en que aun en el caso de haber habido falta ó extralimitación en el disfrute, su conocimiento estaría reservado á la Autoridad gubernativa, según lo prevenido en Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con excepción hecha de la regla 3.ª del art. 10 del mencionado Real decreto:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que era un hecho fuera de toda duda que el denunciante adquirió del Estado y en forma legal el monte ó dehesa de que se trata, sin que conste, más que por el oficio del requirente, que se dejara ó intentara de dejar nula y sin efecto la venta referida, puesto que no se acompañaba comprobante de ninguna clase; que también era indudable el hecho de que en ese monte los ganados de los denunciados causaron daños por valor de 21 pesetas, lo que constituía una falta de la competencia del Juez municipal, y claro era, que siendo privativa de los Tribunales la facultad de castigar los delitos y las faltas con arreglo á las leyes, no puede ser fundada de parte del Gobernador la competencia que en este caso promueve; que es principio general la prohibición impuesta á los Gobernadores de suscribir contiendas de competencia en materia criminal con sólo dos excepciones; que en el requerimiento de inhibición no se cita el texto del artículo que encarga el castigo de esta falta á la Administración, porque no basta expresar razones ni citar una ley, reglamento ó Real orden, ni se demuestra con documentos ú otros medios que existe cuestión administrativa, sin cuya previa resolución no sea posible fallar el juicio; que la Administración no debe promover competencia en juicio de faltas por daños causados por ganados en heredad particular, aunque alegue la existencia de una servidumbre ó mancomunidad de pastos sobre los terrenos objeto de la intrusión, pues cualquiera que sea la servidumbre, debe ventilarse ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley

á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, con arreglo al art. 4.º de los adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un Catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos. En este Catálogo se comprenderán tan sólo los montes exceptuados de la venta; ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por sí solos ó unidos á otros que disten menos de un kilómetro entre sí, consten al menos de 100 hectáreas:

Visto el art. 11 del propio reglamento, que establece que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna:

Visto el art. 15 de la ley provisional sobre administración y contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que dispone corresponde al orden administrativo la venta y administración de los bienes desamortizados y propiedades del Estado; las contiendas que sobre incidencias de subastas y arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataron, se ventilarán ante las Corporaciones, y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulen estos servicios:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual, las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que establece que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas instado por D. Francisco Ejido, como dueño por compra al Estado del monte denominado Baldío de Bagao, contra varios vecinos del expresado pueblo, por haber introducido sus ganados en dicho monte, previa la aprobación necesaria para beneficiar los pastos del citado monte, y abono por parte del Ayuntamiento del 10 por 100 del importe del aprovechamiento.

2.º Que incluido el monte de que se trata en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, se procedió por el Ministerio de Hacienda á la venta del expresado monte, sin que antes se hubiera pedido y obtenido del Ministerio de Fomento la exclusión en el Catálogo del mismo, por cuya razón fué protestada la venta del monte por la Jefatura del distrito forestal, y reclamada por el Ministerio de Fomento al de Hacienda la nulidad de dicha venta, promoviendo en caso negativo el conflicto ministerial, y encontrándose en tal estado el derecho alegado por el comprador y denunciante, es indudable que ese derecho de propiedad, puesto en litigio y del cual nace el que invoca para promover el juicio de faltas, corresponde resolver á la Administración, toda vez que depende de que se declare la validez ó nulidad de la venta del monte en cuestión, asunto que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, y, por lo tanto, comprendido el presente caso en la segunda de las excepciones establecidas en el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

3.º Que á mayor abundamiento, apareciendo el monte de que se trata incluido en el Catálogo, mientras no se excluya de él, el Gobernador de la provincia está en la obligación de mantener el estado posesorio de dicho monte, en que está el pueblo de Bagao, y por tal motivo, incluido en el plan forestal el aprovechamiento de pastos del citado monte, y cumplidas todas las demás formalidades legales, fué autorizado el Ayuntamiento para verificar dicho aprovechamiento, por lo cual, las infracciones que con ocasión de él se cometan, corresponde castigarlas al Gobernador, toda vez que el daño causado no excede de 2.500 pesetas, para que puedan conocer los Tribunales de justicia con arreglo al Código penal, encontrándose, por lo tanto, también comprendido este caso en la primera de las excepciones contenidas en el referido núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.º Que en mérito á lo expuesto, concurriendo en el presente conflicto las dos excepciones establecidas para que los Gobernadores puedan

suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que el Gobernador ha podido suscitara en este caso.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 12 de Febrero.)

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Nilo García Paredes, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día dieciséis del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el local de este Juzgado la subasta de las fincas embargadas á los penados en causa por homicidio, Estéban García Sautos, Lope González Ruiz y Toribio López García, vecinos de Lantadilla, cuyas fincas son:

Fincas de Lope González.

1.ª Una tierra en Lantadilla, pago de Matas, de dos eminas; linda Oriente de Estéban García, Mediodía viña de Pedro Villaizán, Poniente carrera y Norte de Fidel Fernández; tasada en 60 pesetas.

2.ª Otra tierra en Fuentevegil, de cinco eminas; linda Oriente de Tomás García, Mediodía María Puebla, Poniente de Pedro Villaizán y Norte Laureano Escudero; tasada en 100 pesetas.

3.ª Otra en la Carrera de Astudillo, de dos eminas; linda Oriente ballado, Mediodía eriales, Poniente y Norte Manuel Puebla; tasada en 30 pesetas.

4.ª Otra tierra á la Puerca, de cuatro eminas; linda Norte Bartolomé Lobo, Oriente, Poniente y Mediodía arroyo; tasada en 100 pesetas.

5.ª Otra en Carrebaldéz, de media emina; linda Oriente, Mediodía, Poniente y Norte arroyo; tasada en 10 pesetas.

6.ª Una parte de lagar ó sean cuatro cargas y media, de cabida de veinte arrobas, en el que está en la calle del Moral; linda todo espalda corrales de Juan García y de frente calle del Moral; tasada en 25 pesetas.

7.ª Una viña donde llaman Jarraices, de dos cuartas y media; linda Oriente carretera, Mediodía Sinforiano Lantada, Poniente Pedro Villaizán y Norte Eráclio Martín; tasada en 40 pesetas.

Fincas de Toribio López.

8.ª Una viña en Lantadilla, pago

de Valdelumbrado, de cinco cuartas; linda Oriente Pablo Guezmes, Poniente Mariano Alonso, Mediodía Norberto Rodríguez y Norte camino; tasada en 75 pesetas.

9.ª Otra viña al pago de las Guindaleras, de cinco cuartas; linda Oriente sendero, Poniente viña de Donato Blanco, Mediodía de Fernando García y Norte de Jacinto San José; tasada en 75 pesetas.

Fincas de Estéban García.

10. Una tierra en Carrevacas, de dos eminas; linda Oriente arroyo, Mediodía Blas García, Poniente Polonia Gallego y Norte María Angel García; tasada en 90 pesetas.

11. Una era de media emina, en las de Arriba; linda Oriente Angel Carretón, Mediodía Estéban García, Poniente de Lucas García y Norte de Julian Villaizán; tasada en 25 pesetas.

12. Una viña al pago de la Culebra, de cuatro cuartas; que linda Oriente carrera, Mediodía tierra de Alfonso Puebla, Poniente y Norte de Mariano Barcenilla; tasada en 60 pesetas.

13. Siete cargas y media de cabida de uva en el lagar de la calle Real; que linda derecha é izquierda entrando todo el lagar, espalda

de Jacinto San José y de frente la calle Real; tasado en 37 pesetas.

14. La cuarta parte de la tercera de una casa en la calle Real; linda por derecha de María Angel García é izquierda de Agustina Carretón; tasada en 140 pesetas.

15. La cuarta parte de la mitad de la casa de la calle Cantarranas; linda derecha entrando corral de ganado lanar de Bernardino Rojo é izquierda casa de herederos de Juan García; tasada en 43 pesetas.

16. Una tierra pago de Carrentoril, de una emina; linda Oriente arroyo, Mediodía María Santos y Poniente carrera; tasada en 60 pesetas.

17. Otra tierra pago de Arroyo de Navas, de dos eminas y media; linda Oriente Fernando Collantes y Mediodía Julian García; tasada en 70 pesetas.

18. Otra tierra pago de la Veguilla, de tres eminas; linda Oriente arroyo y Norte de María Santos; tasada en 70 pesetas.

19. Una tierra pago de la Cantera, de dos eminas; linda Oriente viña de Emeterio Martín, Mediodía de Miguel García y Norte de María Santos; tasada en 70 pesetas.

20. Otra tierra al pago de San Roque, de dos eminas; que linda

Oriente camino y Mediodía Mauro Puebla; tasada en 50 pesetas.

21. Una viña pago de Matamoros, de dos cuartas y tres cuartejones; linda Oriente de Estéban Puebla, Mediodía Lucas García y Norte Polonia Gallego; tasada en 60 pesetas.

22. La cuarta parte de la casa de la calle Cantarranas, que se deslinda bajo el núm. 15; tasada en 80 pesetas.

23. La mitad de la tercera parte de la casa en la calle Real, deslindada bajo el núm. 14; tasada en 290 pesetas.

24. Otras siete cargas de cabida en el lagar de la calle Real, que se deslinda bajo el núm. 13; tasado en 30 pesetas.

25. Una tierra pago de Carrevacas, de dos eminas; linda Oriente arroyo, Mediodía Restituto García y Poniente Polonia Gallego; tasada en 100 pesetas.

26. Una tierra pago de San Roque, de dos eminas; linda Oriente camino, Poniente y Norte arroyo y Mediodía Estéban García; tasada en 50 pesetas.

27. Otra tierra á la Veguilla, de tres eminas; linda Oriente arroyo, Poniente carrera y Mediodía de Estéban García; tasada en 60 pesetas.

28. La cuarta parte de una viña al pago de la Cantera, ó sean cuatro cuartas de cepa, equivalentes á ocho áreas diez centiáreas; linda esta parte Oriente Anselmo Vega, Mediodía Gregorio Puebla, Norte Rosa Rodríguez y Poniente viña del mismo caudal; tasada en 60 pesetas.

Advertencias.

Las veintiocho fincas descritas, según se hace constar por el Señor Registrador de la propiedad de Carrión de los Condes en certificación obrante en autos, no tienen ningún gravamen; de ellas carecen de título inscrito los penados, los que se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria si así lo solicitasen los compradores; para tomar parte en la subasta deberá consignarse antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor por que salen á subasta los bienes, y no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Astudillo á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Nilo García Paredes.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Enero último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los partidos judiciales.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.	19,21	16,98	14,77	>	50,00	60,00	100,00	0,10	0,60	0,80	0,60	1,40	2,00	>	
Frechilla.	19,81	15,46	>	>	55,00	55,00	104,00	0,22	0,65	>	1,08	1,63	2,00	2,00	
Saldaña.	19,00	17,50	>	>	50,00	50,00	100,00	0,25	1,00	>	1,00	1,00	4,00	>	
Cervera.	19,50	18,75	18,75	>	50,00	45,00	112,00	0,25	0,94	1,00	1,00	1,50	4,00	4,00	
Palencia.	21,15	19,04	>	>	67,42	65,25	99,00	0,25	0,62	1,02	1,00	1,75	4,35	>	
Precio medio general en la provincia.	19,73	17,54	16,76	>	54,48	56,31	103,00	0,21	0,76	0,94	0,93	1,45	3,27	3,00	

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo.	21,15	Palencia.
	19,04	Idem.
Idem mínimo.	19,00	Saldaña.
	15,46	Frechilla.

NOTA. Las cantidades con que figuran los partidos de Saldaña y Cervera son las mismas del mes anterior por no haberse recibido los estados correspondientes.

10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE PALENCIA.

NOTICIA de los donativos hechos á favor del Montepío de la Guardia civil por las Corporaciones y particulares que se relacionan y pueblos á que pertenecen los donantes.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Cantidad donada.		TOTAL por pueblos.		CARGO QUE DESEMPEÑAN.
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Olleros de Paredes Rubias. Cuillas.	D. Estéban López.	5	"	5	"	Alcalde de barrio. Idem.
	Venancio Estéban.	3	"	3	"	
	TOTAL.	8	"	8	"	

Importa esta relación las figuradas ocho pesetas.
Palencia 13 de Febrero de 1896.—El segundo Jefe, Eustaquio Arbeiza Sánchez.—V.º B.º—El primer Jefe, Julian Fernández Ortiz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia del día de ayer trece de los corrientes, dictada en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda, á instancia de Don Toribio Gatón Rojo, vecino de Villanubrales, su Procurador D. Juan Ortega, contra D. Juan y D. Vicente Malluguiza Ovejero, vecinos que éste es y aquél fué de Revilla de Campos, y por muerte del primero, hoy contra los hijos y herederos del mismo, sobre pago de pesetas, intereses y costas, he acordado señalar la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día once del próximo mes de Marzo y su hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Zapata, de esta Ciudad, número nueve, de las dos fincas rústicas propias del ejecutado Don Vicente, que con la tasación dada á las mismas y tal como aparecen deslindadas en la escritura de hipoteca á favor del acreedor Don Toribio, son como siguen:

1.ª Una tierra hoy plantada de viñedo, ó sea un majuelo, sito en término de Revilla de Campos, al sitio que llaman Barco de Cañarras, que antes se decía hacer cinco cuartas sesenta y un palos, y después según medición es su cabida seis cuartas cincuenta palos, ó sean sesenta y tres áreas ochenta y siete centiáreas; que lindaba y linda por Oriente con plantío viñedo de Telesforo Estébanez, Mediodía de Juan Malluguiza, Poniente otro de León Ovejero y Norte otro de Dámaso de Coa; sale á subasta en mil cuatrocientas pesetas en que ha sido tasada.

2.ª Una tierra herrén, sita en dicho Revilla, á las cercas del pueblo, de cabida según el título de cuarta y media, hoy próximamente dos cuartas, ó sean diecinueve áreas sesenta y cinco centiáreas; que lindaba por Oriente con otra también herrén de Castor Trigueros, Mediodía eras de villa y por Galle-

go pajar de herederos de Antonio Abril, y hoy linda por Oriente herrén de Petra Boldán, arroyo en medio, Norte pajar de herederos de Ana María Abril, Poniente calle pública de las Eras y Sur arroyo de la Vega; está cercada en parte de piedra, y sale á subasta en ciento setenta y cinco pesetas en que ha sido tasada.

Expresadas dos fincas salen separadamente á subasta y cada una por la cantidad en que ha sido valorada; advirtiéndose que para poder tomar parte los licitadores en indicada subasta deberán consignar con anterioridad á la hora señalada para la misma, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento de la de su tasación, y que no se admitirá postura que no cubra el tipo de las dos terceras partes de ella; indicándose á la vez dichas dos fincas están libres de cargas, pues aunque tienen contra sí la hipoteca constituida en ellas á favor del acreedor D. Toribio, dicha hipoteca se cancelará al otorgarse la escritura de venta, para lo cual obran unidos á los autos los títulos bastantes y necesarios al objeto indicado.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en la subasta de las fincas descritas puedan verificarlo en el día, hora y sitio arriba designado.

Dado en Palencia á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón.

Don Mariano García Bajo, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca de los efectos y alhajas que en la noche del siete al ocho del actual en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta Ciudad fueron robadas, las cuales se detallarán á continuación del presente, poniendo á mi disposición y cárcel del partido al sujeto ó sujetos en cuyo poder se encuentren si no justificase

la legitimidad de su procedencia, por tenerlo así acordado en sumario que sigo en averiguación de los autores del hecho.

Dado en Palencia á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón.

Efectos y alhajas robadas.

Un tarjetero de plata dorada. Un reloj de oro, para señora. Una pulsera de oro. Un pendiente de idem. Dos cubiertos de plata antiguos, peso once onzas. Un cubierto de idem antiguo, peso siete onzas escasas. Medio aderezo de oro y diamantes, peso una onza. Seis cubiertos de plata, peso veintinueve onzas. Dos idem de idem, peso diez onzas. Un vaso y dos cuchillos de plata. Dos cubiertos de plata, peso diez onzas. Una cadena de oro y aljófar, peso diez adarmes. Una caja con una petaca de plata, chisquero, fosforera y pipa. Seis cubiertos con cucharón de plata, peso treinta y seis onzas. Un bote de plata, peso cinco y media onzas. Un cucharón y dos cubiertos de plata, peso quince onzas. Dos sortijas de oro con brillantes y chispas. Un reloj cilindro de oro de ley con esmalte, para señora. Una sortija de oro con piedras falsas. Un par pendientes de oro y perlas. Una tenacilla de plata. Seis cubiertos de plata, peso treinta y seis onzas. Una sortija de oro de ley con cinco diamantes. Un cubierto de plata, peso cinco y media onzas. Un estuche con dos botones de oro. Un par pendientes de oro y perlas. Un par pendientes de oro de ley con perlas y topacios. Seis cuchillos gayones de plata. Una sortija con brazo de oro. Otra también de oro con piedra verde. Un reloj Remontuar oro de ley, para señora, con el número 156.845. Otro reloj Remontuar de plata, tapa de cristal. Otro idem idem. Dos leontinas de oro de ley, para señora. Una cadena de idem, para caballero. Un reloj de idem, para señora, con el número 22.314. Un estuche de cinco botones de oro de ley y diamantes. Un alfiler medallón de oro, de catorce quilates. Un rosario de plata y ná-

car. Un reloj Remontuar de oro de ley con esmalte, con el número 115.000. Otro de idem, para caballero, con el número 23.292. Una pulsera de oro con siete diamantes. Un alfiler de idem y pendientes con topacios. Un rosario de plata y piedra. Un gancho de oro. Una petaca de plata, para puros. Un cubierto de plata, peso tres onzas. Un estuche con seis cubiertos de plata alemana. Dos pares de pendientes de oro de ley con dos topacios. Un alfiler de oro de ley, para corbata, con cinco brillantes. Una pulsera de oro de ley, con la inscripción "Tula", hecha con brillantes. Tres cubiertos de plata, peso quince onzas escasas. Cinco idem de idem, peso veintiseis onzas. Un reloj áncora, de plata. Un reloj Remontuar de oro de ley, número 39.977. Un rosario de plata y nácar. Un par pendientes de oro, largos. Medio aderezo de oro de ley con diamantes. Dos cubiertos de plata, peso once y media onzas. Un par pendientes de oro y aljófar. Un reloj Remontuar de plata con cadena de metal. Tres cubiertos y un cucharón de plata, peso diecisiete y media onzas. Un reloj áncora, de plata. Un relojito de plata con cadena de metal. Un reloj Remontuar de plata. Un reloj de metal con cadena de idem. Una herradura de oro de ley, hecha con brillantes montados en plata.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Terminando en el día 15 de Abril próximo el compromiso que este Municipio tiene contraído con dos Médicos Cirujanos para la asistencia de trescientas familias pobres vecinas de esta población, la Junta municipal, con el fin de evitar el que sufra entorpecimiento servicio de tanta importancia, ha acordado declarar vacantes dichas plazas para la fecha indicada, las cuales habrán de proveerse en dos Profesores de Medicina y Cirujía, siendo la duración del contrato el de cuatro años, con la obligación de asistir á las trescientas familias pobres; su dotación anual consiste en 875 pesetas, que cada uno de los agraciados percibirá por trimestres vencidos de los fondos municipales, con más la mitad de la remuneración que se consigne en el presupuesto carcelario de este partido judicial por la asistencia á presos pobres, quedando en libertad para igualarse con los demás vecinos pudientes de esta villa.

Será obligación de ambos Profesores sostener de su cuenta un Ministrante autorizado para hacer sangrías, asistir á partos y demás perteneciente á Cirujía menor.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Astudillo 13 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Serapio Muñoz.